

P-128818-RQ

"DUARTE, CRISTIAN DANIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 72.126 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.818-RQ, caratulada:
"Duarte, Cristian Daniel s/ Recurso de queja en causa N°
72.126 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 29 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó por inadmisibile el recurso de la especialidad incoado contra la decisión de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata que hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por el particular damnificado y el señor Agente Fiscal, revocó el auto dictado por el Juez de Garantías que sobreseyó a Cristian Daniel Duarte, por el delito de doble homicidio, y en consecuencia, dispuso la elevación a juicio de la causa seguida al mismo (fs. 28/30 vta.).

Para así resolver, sostuvo que el fallo atacado no es una sentencia definitiva ni se trata de un supuesto que por sus efectos pueda serle asimilada (art. 482,

P-128818-RQ

CPP).

Sobre el punto recordó que los recursos extraordinarios previstos en el artículo 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hagan imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 incs. 3 a) y b), Cons. Prov.; 19, 479 y 482, CPP), características que no están presentes en la situación en tratamiento.

Por fuera de ello, señaló que, aun cuando el recurrente alegó la naturaleza federal de sus agravios, en el intento de sortear ese obstáculo formal a la vía interpuesta, en realidad no consiguió con ellos la apertura de la vía pretendida. Ello, en el entendimiento, de que la defensa no intentó establecer la vinculación que tendría lo resuelto en la causa P. 117.968 con el caso en análisis, desde que han recaído sobre temáticas que éste no presenta.

En dicho marco, destacó que los planteos llevados a su conocimiento no permiten concluir que en autos esté presente una cuestión cuya naturaleza habilite sortear los requisitos formales -ausentes- para abrir la instancia extraordinaria pretendida.

Adunó a lo expuesto, con mención de la causa P. 115.582 de este Tribunal, que la invocación de garantías y principios constitucionales, no reemplaza la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

P-128818-RQ

Concluyó que, siendo la inobservancia del requisito previsto en el artículo 482 del Código Procesal Penal el valladar formal que impidió el acceso a esta instancia provincial, no resultaba necesario formular ninguna consideración sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 494 del citado ordenamiento procesal.

II. El letrado de confianza del nombrado, doctor Fernando Ariel Pedersoli, articuló recurso de queja (fs. 32/39 vta.).

Tachó de arbitrario el auto atacado.

Explicó que la denegatoria consagrada por el *a quo* resulta equiparable a sentencia definitiva y que las cuestiones a dirimir son de estricto carácter constitucional en tanto afectan directamente derechos del imputado: revisión de la revocación del sobreseimiento por un tribunal superior al de mérito y el efectivo doble conforme.

Más adelante, afirmó que la vía directa resulta procedente y el fallo es necesaria e inexorablemente revisable por el superior, en tanto median claras e indisputables cuestiones constitucionales.

Puntualizó que, si el fallo de la Cámara que se recurre es el primer pronunciamiento de condena, la actividad de la casación "debe garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente 'Casal', posibilitando la realización de un examen integral de la decisión recurrida". En su apoyo aludió a lo resuelto en la causa "Carrascosa".

Finalmente, dijo que en el fallo impugnado no

P-128818-RQ

se hizo referencia alguna de los planteos invocados, lo que conlleva a la vulneración de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial.

III. La queja es improcedente (art. 486 y 486 bis del CPP).

1. Ello, en tanto, en consonancia con lo resuelto por el *a quo*, esta Corte tiene dicho que la decisión que revocó el sobreseimiento dispuesto y elevó la causa a juicio, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del artículo 482 del Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (cfr. causa P. 109.510, resol. del 14-6-2010; causa P. 113.690, resol. del 30-3-2011; P. 116.597, resol. del 23-10-2013; P. 113.467, resol. del 3-7-2013; P. 111.742, resol. de 30-10-2013; P. 118.690, resol. del 11-6-2014; P. 120.345, resol. del 15-4-2015; P. 124.508, resol. del 26-8-2015; P. 125.938, resol. del 18-11-2015; P. 122.800, resol. de 22-12-2015; P. 125.048, resol. del 20-4-2016; P. 121.611, resol. del 13-7-2016; P. 121.581, resol. de 10-8-2016; P. 123.751, resol. del 24-8-2016; P. 122.494, resol. del 14-12-2016; entre otras).

Frente a ello, la defensa no removi6 con eficacia dicho obst6culo formal.

2. Para m6s, las argumentaciones de la parte relativas a la supuesta violaci6n del derecho al recurso no puede tener acogida favorable ya que -como acertadamente lo puso de manifiesto el Tribunal revisor-

P-128818-RQ

los agravios de pretensa índole federal no resultan aptos para excepcionar la falta de definitividad pues el abastecimiento de las exigencias del artículo 482 del Código Procesal Penal configuran un recaudo previo a la consideración de tales problemáticas.

3. En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta a favor de Cristian Daniel Duarte; con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Fernando Ariel Pedersoli por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario